

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEON.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



TRABAJO MONOGRAFICO.

**Tema: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS EN
CONTRA DE LA PROPIEDAD DEL CODIGO PENAL DEROGADO Y
LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL NUEVO CODIGO
PENAL DE NICARAGUA.**

Elaborado por:

✦ Br. Alba Carolina Bravo Zárate

Tutor: Lic. Luis Hernández.

“A la libertad por la Universidad”.

INDICE

	Paginas
Introducción.....	3
Capítulo I	
Antecedentes del Derecho de Propiedad.....	5
1.1: ¿Cómo surge la propiedad?.....	11
1.2: ¿Que es Delito?.....	13
1.3: Contenido del Patrimonio.....	15
1.4: Características básicas de los delitos que atentan en contra del derecho de propiedad.....	20
Capítulo II.	
Análisis completo y comparativo a los artículos que contemplan los delitos en contra del derecho de propiedad o del patrimonio según el código penal derogado y el código penal vigente.	
1. Hurto.....	26
2. Robo.....	31
3. Abigeato.....	37
4. Extorsión y Chantaje.....	44
5. Estafa, Estelionato y Defraudación.....	46
6. Libramiento de Cheque sin fondos.....	53
7. Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima.....	57
8. Daños.....	62
9. Destrucción de registros informáticos, usos de programas destructivos.....	65
10. Delitos contra la Buena Fe en los Negocios.....	66

11. Usura y Agiotaje.....	69
12. Delitos contra la Economía Nacional la Industria y el comercio....	71
13. Trafico ilícito de vehículos.....	75
14. De la Administración Fraudulenta y Apropiación Indebida.....	76
15. Delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	78
Conclusión.....	83
Bibliografía.....	85

16.Hurto.....	26
17.Robo.....	31
18.Abigeato.....	37
19.Extorsión y Chantaje.....	44
20.Estafa, Estelionato y Defraudación.....	46
21.Libramiento de Cheque sin fondos.....	53
22.Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima.....	57
23.Daños.....	62
24.Destrucción de registros informáticos, usos de programas destructivos.....	65
25.Delitos contra la Buena Fe en los Negocios.....	66
26. Usura y Agiotaje.....	69
27.Delitos contra la Economía Nacional la Industria y el comercio.....	71
28. Trafico ilícito de vehículos.....	75
29. De la Administración Fraudulenta y Apropiación Indebida.....	76
30. Delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	78

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por que me ha regalado el ser de mi existencia, por darme fuerzas en los momentos que creí desfallecer, por ser siempre mi Fiel Amigo, oír mis oraciones y tener infinita misericordia de mi.

A mi Madre Alba Luz Zarate Loza por ser la persona mas importante en mi vida, enseñarme el deseo de superación y dar todos sus esfuerzos por mi, para lograr realizar mis metas de culminar mis estudios superiores.

A mis Hermanos, Víctor Leonel Bravo Zarate y Harold Benito Bravo Zarate que siempre han estado conmigo.

Al Lic. Luis Hernández, por su tiempo, dedicación y empeño que tiene para ayudar a los demás.

A mi amiga María José Carrasco Soza, que puso su empeño tanto tiempo brindándome su ayuda, amistad sincera para poder terminar mi trabajo investigativo.

Al Ing. Javier Arteaga Sandoval, por su ayuda, tiempo, desvelo y fiel amigo de la familia.

A mis amigos(as) que han brindado su ayuda, para la culminación de este trabajo.

DEDICATORIA

Con mucho Amor y Sacrificio dedico este trabajo monográfico a Dios por haberme dado la vida, salud, guiar mis pasos y por su infinita misericordia, me guio por el camino correcto y hoy puedo culminar con tanto esfuerzo mis estudios superiores, por ayudarme a no abandonar mi esperanza de seguir superándome.

A mi madre Alba Luz Zárate Loza, quien es la mujer que mas admiro en mi vida y por darme la oportunidad de estar siempre a mi lado en los buenos y malos momentos, de ser el ejemplo vivo del deseo de superación, gracias Mamá, Te Amo mucho.

A mi pequeña Hija Alba Luz Zarate Bravo, quien Amo mucho, es la razón de mi existencia, que sin ella no sabría como vivir la vida y de ahora en adelante todos mis esfuerzos de superación serán para ella.

A mis hermanos: Víctor Leonel Bravo Zárate y Harold Benito Bravo Zárate, por que han sido una ayuda incondicional en mi vida, gracias a sus esfuerzos he logrado culminar mis estudios.

A una persona muy especial que quiero mucho... y no es necesario escribir su nombre por que sabe a quien me refiero

Introducción

Al hablar de los delitos contra la propiedad creo conveniente tratar del significado del delito y la propiedad, ya que en el curso de este trabajo harán presencia a cada instante. En nuestro código penal vigente se define delito en su artículo 21 que dice: son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en las leyes especiales. Los romanos han considerado el delito como fuente de obligación civil.

Distinguían entre los delicta privata y los delicta publica. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.

Existen actos que no obstante repugnaron a la conciencia humana, no constituyen delitos por no estar penados por una ley establecida con anterioridad a su perpetración. De donde se refiere que lo esencial en materia penal es que el hecho se encuentre castigado por una disposición legal-penal. De cualquier modo que se considere el delito siempre es un acto anormal del hombre; y cuando perjudica a la sociedad en que desarrolla su actividad; y cuando el perjuicio está castigado por una disposición penal, entonces se dice que es delito.

La designación “delitos contra la propiedad” empleada por el código penal no es de extremada exactitud

El C. en el artículo 615 entiende que “Propiedad es el derecho de gozar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

La protección penal se extiende, tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales como el poder sobre las cosas procedentes de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona y se encuentren dentro del patrimonio del sujeto, protegiendo su pertenencia que tiene origen en un título vicioso y hasta ilícito.

Los bienes objeto de los delitos contra la propiedad son los que poseen las características de ser apropiables por determinadas personas con exclusión de otros, y que tengan un valor económico estimable en dinero.

La propiedad necesita ser tan garantizada como la misma personalidad humana; de la que no es más que una extensión. Si el hombre respetara la propiedad ajena decía Benito Juárez, todo el mundo viviría en paz. El hermoso principio de respetar la propiedad ajena es fundamental de otro no menos hermoso y saludable el de la paz.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Cuando los españoles llegaron a nuestro país hace mas de 500 años, introdujeron el principio de la propiedad privada a través de los Derechos Reales que el Rey de España concedió sobre miles de caballerías de tierra, estableciéndose una explotación de tipo esclavistas conocida en la Historia con el nombre de “Encomienda”

Para 1821, fecha en que se dio nuestra independencia, valga la redundancia, las propiedades estaban concentradas en un núcleo de grandes comerciantes monopolistas Guatemaltecos y los criollos independientes, quienes propugnaban por la necesidad de limitar y distribuir la propiedad de la tierra, según un documento emitido por el consulado del Reino de Guatemala.

En 1824, la constitución y la legislación subsiguiente pusieron en marcha un amplio conjunto de reformas, entre ellas el reordenamiento de la propiedad de la tierra que en un principio debía operarse en el sentido de desarrollar la propiedad privada sin tocar las tierras comunales, origino sin embargo profundas fricciones. Las mensuras de tierra y las exigencias en cuanto a la presentación de los títulos de propiedad que causaron un creciente malestar en las zonas indígenas causando lanzamientos de estos grupos.

Entre 1821 y 1838 hubo conflictos en las estructuras sociales, entre estos los propietarios encabezaron luchas políticas (Terratenientes) originados por las confiscaciones de propiedad.

Entre 1857 y 1870, la propiedad se caracterizó como una “Hacienda Tradicional”, es decir, grandes latifundios herederos desde los tiempos de la colonia y su función principal era la de servir de respaldo para la ubicación social de sus propietarios. En la medida en que se era más propietario, en esa medida la posición social era más importante o sea que el control político y económico estuviera vinculado a la capacidad de ser o no ser propietario.

Entre 1874 y 1888, el panorama comienza a variar en muchos aspectos, por ejemplo que daba respaldo social, comienza a ser vista como un elemento de alto valor económico entonces se crean los registros de propiedad para garantizar la propiedad de la tierra, debido a las exigencias que trajo como consecuencia el cultivo de café experimentado.

Se promulgaron leyes para organizar el reparto de tierras, así comienza a ser afectadas las comunidades indígenas, las cuales quedaron prácticamente desintegradas sin sus propiedades comunales, quedando están en un reducido número de propietarios llamados “Burguesía Agro exportadora”

En 1877, Pedro Joaquín Chamorro, Presidente de la República, pero más que nada jefe de la Burguesía Agro exportadora promulgo la Ley Agraria, la cual estaba dirigida en contra de la propietarias de los

campesinos, de las que estaban siendo desalojados, lo cual ocasionó en 1881, la guerra de las comunidades indígenas contra el gobierno de Joaquín Zavala.

De 1893 a 1909, José Santos Zelaya vino a dar la consolidación de la incorporación de inmensas porciones de tierras ociosas o subutilizadas a la producción cafetera mediante la expropiación de la propiedad eclesiástica, la abolición del sistema de manos muertas y la venta de propiedades nacionales. Esto significó el ascenso al poder de la derrota de la oligarquía tradicional, es decir, la reorganización de la propiedad Agraria.

Entre 1920 y 1930, comienza a formarse mediante la demarcación de tierras nacionales abarcando más de 1200 manzanas, como consecuencia de la crisis sufrida por los precios del café en el mercado mundial durante la crisis de los años 30 y especialmente por las guerras antiimperialista, encabezada por Sandino, desde 1927 hasta 1934, las plantaciones son abandonadas prácticamente por sus propietarios pasando a ser ocupadas por los campesinos pobres partidarios de la guerra de liberación.

El 30 de Marzo de 1917 se emitió un decreto legislativo con el título de ley Agraria, que viene a ser igual al decreto anterior dado por el régimen de Zelaya el 19 de Marzo de 1895, siendo este último más negativo a un por cuanto vino a dar la muerte al último vestigio de propiedad comunal que había en las comunidades indígenas ya que autorizó su división y venta.

Esta ley de 1917 fue más bien un conjunto de normas reglamentarias sobre denuncias de tierras Valdivia, medidas de tierras y otras disposiciones que no mejora en nada la condición de los campesinos, más bien permitió que una serie de potentados adquirieran terrenos nacionales donde posiblemente se abrirían rutas de comunicación.

Anastasio Somoza García, una vez en el poder se consagró con avidez insaciable a la tarea de enriquecerse utilizando los mismos métodos que fomentaba entre el personal militar y burocrático que le servía, pero siempre con resultados más ostensibles. Sus principales fuentes de acumulación de riqueza fueron: la apropiación de los bienes de los más ricos alemanes radicados en Nicaragua, además de otras múltiples propiedades agrícolas y urbanas, así se comprende que ya en 1946 Somoza aparezca en la vista de los principales exportadores de Nicaragua.

En 1951 se decreta una nueva ley que permitirá la venta de terrenos nacionales o inspiraba esta ley en criterios altamente individualistas y utilitarios rejas precios de venta de la tierra, según su valor mercantil, dejando de lado el interés social. Otras disposiciones que regulan la tendencia de la tierra y su exportación se encuentra en el código civil, código de comercio, ley de exportación de riquezas naturales y otras normas jurídicas que dan nota de incoherencia y desorden a nuestra cuestión de las propiedades.

La ley de reforma Agraria fue sancionada el 3 de Abril de 1963 en La Colonia Agrícola de los Laureles en los últimos días del Gobierno del Ingeniero Luis Somoza Debayle, corresponde el decreto 797 y publicada en la gaceta “Diario Oficial” número 85 del 19 del 1963.

Uno de los principales objetivos fue “La transformación fundamental de la Estructura Agraria y la Reintegración de la población de la población rural al desarrollo económico social y política de la nación.

Fundamentación Jurídica de la Ley Agraria de 1963.

- Constituye el desarrollo o aplicación de ciertas normas fundamentales establecidas en la constitución vigente en 1963, que vienen a ser su base jurídica-legal.

Tales disposiciones son:

Artículo 65: “La propiedad en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinara su contenido, naturaleza y extensión.

Artículo 66: “El derecho de propiedad en cuanto a su ejercicio está sometido a las limitaciones que imponen el mantenimiento y progreso del orden social la ley podrá agravar la propiedad con obligación o servidumbre de utilidad pública y regular las cuestiones de arrendamiento”

Artículo 68: “Por motivos de interés público y social la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y

transferencia de determinada clase de propiedad en razón de naturaleza, condición o situación en territorio”.

Estas disposiciones son fundamentales, los principios constitucionales que dan vida o sustentación a la ley positiva de Reforma Agraria o se les olvidó, a los legisladores de la época, el artículo 71 cn. dice que: “El estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivados y favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural”.

De las tierras de propiedad privada.

Partiendo del principio de que de que la propiedad privada tiene una función social que cumplir, es necesario definir las condiciones en que según la ley se cumple dicha función. A ello obedece el artículo 18 inciso d y el artículo 19. Ley de Reforma Agraria de 1963, de donde se lleva a la conclusión de que la propiedad de la tierra no cumple con su función social en los siguientes casos:

- a) Cuando no es cultivada.
- b) Cuando se abandona de manera culpable.
- c) Cuando no se trabajaba directamente por su dueño durante dos años durante dos años laborales.

De modo que el derecho de propiedad consagrado en nuestra constitución de 1963, solo podría limitarse cuando el incumplimiento de

las normas de la función social revistan una gravedad tal que amerite la expropiación.

1.1 ¿CÓMO SURGE LA PROPIEDAD?

El hombre de los primeros tiempos no se vio urgido de habitación precisa y determinado; para este tiempo el hombre vivía esencialmente de la caza; pesca. Su espíritu de razón, pronto le permitió observar atentamente la naturaleza y en una etapa de su existencia comienza una vida sedentaria.

El conjunto familiar se encargaba de proveer los elementos necesarios para la nueva habitación, posteriormente surgieron los pueblos y las ciudades; por otra parte surge el problema de la distribución de la tierra, unos pocos se aprovechan apoderándose de grandes extensiones.

Así en la época feudal, el hombre es cruelmente sometido a la servidumbre sin posibilidades de propiedad por estar gobernados por la voluntad de señor feudal.

¿Qué es la propiedad para los enciclopedistas?

La propiedad es el derecho que tiene cada uno de los individuos de los que se compone una sociedad civilizada sobre los bienes que legítimamente han sido adquiridos.

Unas de las miras principales de los hombre al constituir sociedades civilizadas, ha sido la de asegurar la posesión tranquila de las ventajas que habían adquirido o que podían adquirir.

Evolución de la propiedad en el imperio Romano.

En nuestro Derecho civil importa de manera especial, la evolución particular del Derecho de Propiedad en el conjunto general y bajo el influjo de las transformaciones políticas y sociales de Roma.

La evolución histórica de la propiedad es Roma en los 12 siglos, es necesario distinguir períodos:

- Época de los Reyes: En los primeros tiempos la mayor parte del territorio de Roma era propiedad gentilicia.
- En el tiempo de las 12 tablas, encontramos la propiedad privada sobre los fundos. Algunas regulaciones en la propiedad son en cuanto a las limitaciones legales de ella, que podían distinguirse en dos clases, según se basan en los fundos confinantes (relaciones de vecindad) o en el interés público.
- En los tiempos de la república, la propiedad reconocida por el derecho Romano Antiguo, era la Quiritaria. Un derecho de propiedad inmueble solo era posible en suelo romano. Desde que comenzó la expansión de Roma, los territorios dominados eran propiedad del Estado Romano, lo que el Estado solía dar a particulares para la utilización y disfrute mediante el pago de impuesto en dinero o especie.
- Los peregrinos no pueden ser propietarios *Ex Iure Quiritium*, en virtud de una norma o privilegio, pero el *Pretor Peregrino* y los gobernantes de las provincias protegían la propiedad de los

peregrinos. Con la constitución Antonina, la propiedad se unifica en *Ex Iure Quiritium* y Peregrinos.

Fundamento de la propiedad.

En definitiva el derecho de propiedad esta en las necesidades del hombre y de las agrupaciones humanas (familia y sociedad), que precisan la apropiación de las cosas del mundo exterior útiles, a la subsistencia y progreso de unos y otros. En consecuencia humana reconozca y conceda tal derecho o poder sobre aquellas, dando lugar a que se conviertan en derecho y por lo tanto sea protegido por la ley lo que, si no será tan solo un señorío de hecho sobre los mismos.¹

1.2 ¿QUÉ ES EL DELITO?

Apropiación por medios materiales e inmateriales. Apropiación según objeto material: muebles o inmuebles.

Muebles: cosas materiales que forman parte de la propiedad de alguien.

1) Inmuebles: Usurpación, hurto y robo por medios inmateriales defraudaciones.²

1 <http://www.monografias.com:80/trabajos7/dere/dere.shtml>

² García Rosales Adolfo. Delitos contra la Propiedad. Der. 378 262161957.

2) El artículo I del Código Penal Derogado se refiere a delito como “Toda acción y omisión calificada y penada por la ley que constituye delito o falta, según su gravedad³. En el nuevo código penal se establece que Delito “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolorosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en leyes especiales.⁴

3) Delito lo encontramos en el código penal de diferentes denominaciones pues en este código existen delitos que atentan no solo en contra de la propiedad o del patrimonio, sino también en contra de la vida misma, de la seguridad y en contra del estado, así podemos mencionar otros delitos que están contemplado en el código, pero nos quedaremos en contra de la propiedad

4) La Ley de las XII tablas preveía y castigaba cierto número de estos hechos. El ladrón que cometió el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado. Para ciertas injurias pronunciaba la pena del talión; pero frecuentemente atestigua una civilización más avanzada sustituyendo a la venganza privada una pena pecuniaria que es un verdadero rescate pagado por el culpable.

A fines del siglo XIX en su último tercio comenzó la criminología corría en el mundo latino, como la mejor definición del delito, la

³ Código Penal Derogado 1974.

⁴ Código Penal Vigente 2008.

fórmula del gran maestro Italiano Carrara, resumiendo en tres o cuatro reglones en concepto que como todos es inagotable y hasta inefable.

Otros códigos han preferido definir el delito por la pena que la misma ley a sus diversas clasificaciones o divisiones. Así el código dice: toda infracción que las leyes castigan con una correccional es un delito: Toda infracción que las leyes castigan con una pena de policía es una contravención”⁵

1.3 CONTENIDO DEL PATRIMONIO.

Existen diversos y variadas acepciones del concepto del “**patrimonio**”, que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo, etc.

Tomando este concepto considero que da una definición bastante completa que explica claramente lo que es el patrimonio, “como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

El patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

- 1) *Su composición* como conjunto unitario de derechos y obligaciones. Entendida como la concurrencia en bloque y

⁵ <http://www.monografias.com:80/trabajos7/dere/dere.shtml>

simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

- 2) *Su significación* económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de créditos); forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre está referido a un bien valorado en una cantidad determinada.
- 3) *Su atribución* a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

Para la teoría clásica expone Aubry y Rau que el patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona valorables en dinero, considerados como universalidad jurídica y ligados entre sí por estar sujetas a la voluntad de una misma persona.

El pasivo lo constituye tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de la persona de que se trate.

Para la teoría alemana es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio es su común afectación a un fin. Esa afectación común basta para mantener unidos los diversos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de modo que al lado de los patrimonios con sujeto o personales habría patrimonio sin sujeto entre los cuales se suele citar la herencia yacente, la herencia dejada a un conceptuarias y las fundaciones.

Las regulaciones jurídicas del activo y del pasivo del patrimonio, son tan diferentes entre sí, que si el concepto del patrimonio abarca a ambos, solo tienen un valor muy limitado. En efecto, si bien es cierto que la sucesión *mortis causa* comprende tanto del activo como el pasivo, es innegable que en más de un punto son regulados de manera diferente, el activo no forma del común de los acreedores.

Patrimonio separado:

Esta institución de patrimonio separado está regulado por nuestra legislación de acuerdo con el artículo 1864 del código civil. Sin embargo para fines especiales la ley permite en oportunidades de excepción, que se constituyen núcleos específicos de bienes que van a responder de obligaciones determinadas y que no garantizan las cargas incluidas en el patrimonio general del sujeto.

Se llama patrimonios separados, porque constituyen núcleos de obligaciones y derechos también pertenecientes al sujeto jurídico al cual

corresponden las demás obligaciones y derechos que constituyen el patrimonio general, pero están segregados de este patrimonio general, y a la separación existente por virtud de la responsabilidad que los afecta. Los bienes del patrimonio separado no van a responder de las obligaciones de las cargas que tiene el patrimonio general.

Los patrimonios separados han sido creados, para que cumplan la función de:1-Atribuir o de reserva ciertos bienes con un determinado destino exclusivo de modo que queden desligados de cualquier otra finalidad.

2-Reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales pueden satisfacerse, con exclusión de otros acreedores.

CLASIFICACION DE LOS PATRIMONIOS

Patrimonio de destino o de administración: es un patrimonio de tipo excepcional, desligado de la relación de dependencia con ningún titula.

Patrimonio de destino propiamente dicho: es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, tal como establece el arto. 419 del código civil.

El patrimonio del nasciturus (sujeto no nacido todavía) previsto en los artículos 922y 925 del código civil “si se ha instituido el heredero bajo una condición suspensiva, se nombrara administradora la

herencia hasta que se cumpla la condición hubo hasta que haya certeza de que no pudo cumplirse

Patrimonio de liquidación: plantea los casos del patrimonio del comerciante fallecido en espera de repartirse entre los acreedores por el patrimonio de la persona jurídica en vías de liquidación, en espera de repartirse entre los socios que constituyen la persona jurídica.

Patrimonio Colectivo: la principal característica de este tipo de patrimonio es que la titularidad de los mismos corresponden a más de una persona; en este caso, ninguno de los titulares tiene derecho específico sino que todos unitariamente ejerce un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio.

Patrimonio Residual: es aquel en el cual el titular del patrimonio afecta algunos bienes a un fin específico o cometido especial.

El patrimonio Autónomo: es aquel que tiene vida propia sin necesidad de estar vinculado a un sujeto de derecho, o son un conjunto de derechos y obligaciones que no está imputado a una persona determinada.⁶

⁶ <http://www.monografias.com:80/trabajos09/patrimonio.shtml>

1.4 CARACTERISTICAS BASICAS DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Delito del Hurto: las características de hurto que puede determinar son:

- 1 .El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena.
2. Sin violencia o intimidación contra las personas.
3. Sin fuerza en las cosas.
4. Tomar sin intención de posesión de alguna cosa, la use la devuelva a su dueño, o su lugar.

Delito de Robo: en este delito encontramos las siguientes:

1. El que se apodere de una cosa mueble ajena, cualquiera que sea su valor.
2. Con fuerza en las cosas.
3. Con violencia o intimidación en las personas.

Delito de Abigeato: contiene las siguientes características:

1. El que sustrajere o apropiare de ganado mayor sin la voluntad de su dueño.
2. El que venda o compre ganado mayor sin que el legitimo dueño de carta de venta.

3. Al destazare res hurtado o robado.
4. El que venda cuero de res.
5. El que comprare cuero de res.
6. El que traslade ganado mayor fuera de circunspección.

Delito de Extorsión: comete este delito:

1. El que con violencia, intimidación o amenazas o simulando autoridad pública obligue a otro a enviar deposito, o poner a su disposición dinero, o una cosa cualquiera.

Delito de Chantaje: se caracteriza por:

1. El que por amenazas de imputaciones contra el honor o prestigio o divulgación o violación de secretos

Delito de Estafa, comete este delito:

1. El que use nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos.
2. Atribuyéndose poder o aparentando bienes.
3. Negándose haber recibido o restituir.
4. Suscribir con engaño un documento
5. Sirviéndose de una firma en blanco
6. Alterando en las cuentas precios o condiciones
7. Ofreciendo supuesto beneficio
8. Exigiendo derecho de cualquier clase
9. Pagando un cheque sin fondo

10. Destruyendo, ocultando o deteriorando una cosa con el fin de obtener el precio de un seguro.

Delito de Estelionato, se caracteriza por:

1. El que vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados.

Delito de Defraudación, se caracteriza;

1. Sustituir, ocultar o mutilar algún proceso
2. Hacerse de una cosa ajena perdida que encontrare o llegare a su mano.
3. Vende bonos y acciones de alguna persona jurídica u sociedad.
4. Solicitando dativa o promesa
5. Violar un contrato.
6. Traslados de bienes pignorados.

Delito de Usurpación del Dominio Privado se caracteriza:

1. Usar violencia abuso o engaño para despojar a otro de la posesión de un bien inmueble
2. El propietario de un inmueble embargado que quebrante el secuestro.

Usurpación del Dominio Público: se caracteriza por;

1. El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer detentare suelo o espacio público.
2. El que sin autorización legal explotare bosques nacionales

3. Explotación sin títulos

Delito de Perturbación: se caracteriza

1. El que con violencia o amenaza impidiere la posesión pacífica de un inmueble por su legítimo poseedor.

Delito de Penetración Ilegítima; se caracteriza:

1. En contra de la voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante, estando debidamente cercado.

Delito de Daño; comete este delito:

1. El que destruye, inutiliza o deteriora una cosa ajena.
2. Se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad
3. El que emplee electricidad o sustancias venenosas o corrosivas
4. Que se perpetre en cuadrillas
5. Que se cause en lugares o bienes de usos públicos

Delito contra la Buena Fe en los Negocios; se caracteriza por:

1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas
2. No justificar la salida o existencia de bienes, sustraer u ocultar alguna cosa.
3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Delito de Usura; comete este delito:

1. El que exigiere a sus deudores, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instalaciones bancarias.

Delito de Agiotaje; se caracteriza:

1. El que con propósito de obtener un lucro inmoderado, forzare en el mercado el alza o baja de mercaderías o valores con el acaparamiento o destrucción de productos, falsas noticias o convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

Delito contra la Economía Nacional la Industria y el Comercio; se caracteriza por:

1. El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción.
2. El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres marcas, signos, distintivos falsos o alterados.
3. El que maliciosamente difunda una enfermedad en animales o plantas.
4. El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas.
5. El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales.
6. El que difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determina en el mercado publico o en las bolsas de

comercio, aumento o disminución en el precio, víveres, género, mercancías, acciones, títulos o monedas.

7. El que con violencia o amenazas, donativo, promesas u otros medios fraudulentos, alejare los pastores, e impida o perturbe las pujas y repujas en las licitaciones públicas y privadas que se hacen por cuenta de la administración pública en las subastas judiciales.
8. El que haga uso de pesas o medidas alteradas o que tenga las contramarcas legales falsificadas o alteradas.
9. El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas de las obras del ingenio, o de los productos de la industria.⁷

⁷ Código Penal Derogado 1974

CAPITULO II

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS QUE CONTEMPLAN LOS DELITOS EN CONTRA DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DEL PATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO PENAL DEROGADO Y EL CODIGO PENAL VIGENTE

En el desarrollo de este capítulo pretendo dar a conocer de una forma clara y sintetizada el contenido de los artículos que contemplan los delitos en contra del patrimonio, analizándolos y comparándolos entre sí, desde la perspectiva del código penal derogado y el nuevo código penal. Podremos observar las nuevas normas o separación que el legislador le dio a los delitos convirtiéndolos en autónomos donde surgió una división que no había en el código derogado y que ahora existe mayor utilización y diferenciación sobre cuando se comete un delito determinado.

Según el artículo 263 del código penal derogado:

Delito de Hurto:

Definiciones contempladas sobre el delito de hurto:

“El que se apodere ilegítimamente de una cosa, mueble, total o parcialmente ajena, sin usar violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas comete delito de hurto y salvo que la ley señale pena diferente será reprimido:”

1. Con prisión de nueve meses a tres años, si el valor de lo hurtado excede de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas.

2. Con prisión de año y medio a cinco años si el valor de los hurtado excede de quinientos córdobas y no es mayor de cinco mil córdobas.
3. Con prisión de tres a siete años si es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 264.

Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el articulo anterior serán aumentados en un tercio:

1. Si el hurto se cometiere con abuso de confianza o con auxilio de un domestico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto o simulando autoridad, orden de ella o representaciones que no se tienen.
2. Si se perpetrare entrando por vía no destinada al efecto pero sin fuerza en las cosas.
3. Si se verificare con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de transito, asonada o motín, o aprovechando las facilidades proveniente de cualquier otro desastre o conmoción publica o de un infortunio particular ofendido.
4. Si se recayere en cosas destinadas al culto o al uso publico.
5. Si el hecho constituyere merodeo por ser la cosa hurtada alguno de los siguientes productos agrícolas o enseres de finca:
 - a) Café, Cacao, tabaco y toda clase de cereales pendientes de los arboles, arbustos o matas o durante las operaciones de su beneficio para apropiarlos al consumo.
 - b) Plátanos, bananos y otras frutas, caña de azúcar, tubérculos alimenticios, legumbres, hortalizas, forrajes, plantas

ornamentales, flores, semillas y en general todo fruto que tenga valor apreciable obtenido mediante el esfuerzo del agricultor que sea sustraído de las plantaciones o de sus dependencias.

- c) Hule en el árbol listo para el acarreo o mientras esto se hace o los lugares de depósito de ventas.
- d) Aves de corral.
- e) Leches tomadas de los animales en los prados o establos donde se encuentra.
- f) Arados , teces, palas, hachas, azadones, maquinas, tubos de conducción de agua y cualesquiera otros instrumentos de labranza, riego y beneficio pertenecientes a una finca, o alambres de cerca, alambreras u otros elementos metálicos colocados para el cerramiento del campo, división de lotes y demás menesteres agrícolas.
- g) Metales o piedras preciosas sustraídas en la propia mina de donde se extrajeron.
- h) Maderas tomadas del árbol o en trozos antes de llegar estas a los lugares de depósito o ventas.

Arto. 265.

El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo, parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa total o parcialmente ajena la use y la devuelva a su dueño o la restituye a su lugar,

será penado con prisión de seis meses a un año, siempre que el valor del uso o del deterioro o depreciación de la cosa exceda de cien córdobas.⁸

Según el Código Penal Vigente en su Capítulo I nos encontramos con el delito del Hurto.

Arto 219. Código Penal Vigente.

Hurto Simple

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será penado con prisión de seis meses a dos años y de noventa a ciento veinte días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Art. 220 Hurto Agravado

El hurto será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa en los casos siguientes, cuando:

- a. Se cometa con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representación que no se tiene;
- b. Se trate de equipaje o valores de viajero, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transporte, aduanas aéreas o terrestres. Igual se dará si el hurto

⁸ Código Penal Derogado 1974

se da en correspondencias o bienes enviados por correo, recintos aduaneros y similares;

- c. Se trate de insumos, máquinas o instrumentos de trabajo;
- d. Sea cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
- e. Reaiga en objetos de valor científico, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
- f. Se trate de bienes culturales, definidos como tales en la ley;
- g. Sea de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;
- h. Se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima;
- i. La cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos teniendo como parámetro el sector industrial; o
- j. El autor sea reincidente de hurto, simple o agravado.

Art. 221 Hurto de Uso

Quien, sin derecho alguno, tome sin violencia una cosa mueble total o parcialmente ajena con el único fin de hacer uso de ella y la restituya dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, será penado con noventa a trescientos días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial. De no

efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto, simple o agravado.

Comentario: Podemos apreciar que el legislador en el código derogado y el vigente tiene la misma idea base de lo que es el hurto en su forma mas simple en que comete hurto "quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena " y a la vez hace una abstracción de este dejando las demás situaciones como agravantes para tratarlos en este nuevo código como delito de hurto agravado y hurto de uso, según sea su cometido, estos estaban en el código derogado implícitos, pero no específicos lo que hace al nuevo código mas claro y coherente.⁹

Según el arto 266 del Código Penal Derogado.

Delito de Robo:

Define que "será juzgado por robo el que se apodere de cosa o mueble, total o parcialmente ajena cualquiera que sea su valor, con fuerzas en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo o en el acto de consumarlo o después de cometido, para procurarse la impunidad." Fuera de los demás casos de violencia que pueda ocurrir se estimara que la hay cuando el hecho se efectuare arrebatando por sorpresa cualquier cosa que la victima llevaba consigo, o usando de medios hipnóticos o narcóticos.

⁹ Código Penal Vigente 2008

Arto 267.

El que robare con violencia o intimidación en las personas será penado:

1. Con prisión de veintiuno a treinta años si con motivo y ocasión del robo resultare la muerte de alguna persona.
2. Con prisión de diez a veinte años, cuando con motivo y ocasión de robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 146 y 147.
3. Con prisión de seis a doce años cuando con motivo y ocasión del robo, se causaren lesiones de las comprendidas en los artículos 143, 144 y 145.
4. Con las penas establecidas en el arto 266 de acuerdo con el monto de lo robado cuando no se produzcan ninguno de los daños mencionados en los incisos anteriores.

Arto 268.

Habrá fuerza en las cosas si el robo se verificare con una de las siguientes circunstancias:

1. Con escalamiento de muros, paredes o techos.
2. Con rompimiento de muros, paredes, techos o suelos o forzando o fracturando puertas o ventanas interiores o exteriores.
3. Con fractura o forzamiento de armarios, arcas o cualquier otra clase de mueble cerrado.

4. Con uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída o hallada.

Arto 269.

El culpable del delito de robo comprendido en el artículo anterior será sancionado:

1. Con prisión de nueve meses a dos años si el valor de lo robado no excede de cien córdobas.
2. Con prisión de año y medio a cinco años si pasa de cien córdobas y no es mayor de quinientos córdobas.
3. Con prisión de tres a ocho años si excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil.
4. Con prisión de cinco a diez años si es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 270.

Los extremos mayor y menos de las penas establecidas en este capítulo serán aumentados en un tercio sin exceder de treinta años, cuando el robo se cometiere con alguna de las siguientes circunstancias:

1. En cuadrilla, o sea con el auxilio de dos o mas malhechores.
2. En despoblado y con armas.
3. Asaltando en vehículo en marcha fuera de las poblaciones.¹⁰

¹⁰ Código Penal Derogado

Según el Código Penal Vigente define el delito de robo:

Art. 223 Robo con fuerza en las cosas

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena con uso de fuerza en las cosas será penado con prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Se entenderá que hay fuerza en las cosas cuando el hecho se ejecute bajo alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Rompimiento, fractura, horadación o perforación de pared, muro, cerca, puerta, ventana, techo o suelo;
- b. Fractura de armarios, cofres, baúles, archivadores u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras, o bisagras;
- c. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda; o
- d. Uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o la llave verdadera obtenida ilícitamente. También se consideran llaves, las tarjetas magnéticas o perforadas, y cualquier otro control o instrumento electrónico de apertura.

Art. 224 Robo con Violencia o Intimidación en las Personas

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años.

Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo.

Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico.

Art. 225 Robo Agravado

Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido:

- a. Por dos o más personas;
- b. Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o,
- c. En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas.

La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido:

- a. Por dos o más personas;
- b. De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación;
- c. Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o
- d. Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e),
f), g) o i) del artículo de hurto agravado.

Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.

Art. 226 Receptación

Quien compre, reciba u oculte bienes o valores provenientes de un delito, conociendo su ilícita procedencia, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o de cincuenta a trescientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de noventa a trescientos días de dos horas diarias.

Si el delito fuere cometido por comerciante o intermediario en el sector financiero, autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones en establecimiento mercantil, o para traficar con los efectos del delito, la pena será de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el empleo o cargo público profesión, oficio, industria o comercio.

Las penas establecidas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se recepte bienes o valores cuya falta haya provocado interrupción en los servicios básicos, afecte la economía o la seguridad nacional.¹¹

Comentario:

Según el código penal derogado, aborda el delito de robo y sus derivaciones de una forma clara pero extensa, en cambio si nos referimos a la legislación del nuevo código penal nos vamos a encontrar con artículos mas específicos, menos extensos y bastantes claros y concisos, que nos da la oportunidad de estudiar artículos con puntos que en el código penal derogado no habían sido tomados en cuenta, además el código penal vigente determina el delito de robo en cada articulo que contempla con la diferencia de un nombre, también las penas en el código penal vigente son mas amplias y en el código penal vigente son mas pequeñas .

Según el Código Penal Derogado en su artículo 271, 272, 273 y 274; nos encontramos con el delito de abigeato y sus disposiciones que a la letra establecen:

En el capitulo III del código penal derogado aparece el delito de abigeato como único y autónomo; en cambio el legislador en el nuevo código lo incluye dentro del delito de hurto considerándolo un delito mas; resumiendo

¹¹ Código Penal Vigente 2008

en un solo artículo para mayor precisión y aclaración de este delito de abigeato:

Arto.271. Comete delito de Abigeato:

1. El que sustrajere o se apropiare de ganado mayor sin la voluntad de su dueño; así mismo serán detenidos como autores del delito de abigeato, quien o quienes ayudaren a su comisión y la persona o personas que sabiéndolo callaren o encubrieren al autor o coautor.
2. El que venda o compre ganado mayor sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta de ganado vendido, autenticada por el Alcaide del lugar o su Segado.
3. Al que destazare res hurtada o robada, al que comprare carne de res hurtada o robada para su expendio a persona que no estuviere autorizada legalmente.
4. El que venda cueros de res sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado tendría o comerciante acreditado.
5. El destazador público autorizado que vendiere cueros de res sin presentar constancia de la procedencia de los mismos. Dicha constancia debe especificar el color y los fierros del vendedor y comprador.

6. El que comprare cueros de res a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado.
7. El que traslade ganado mayor fuera de la circunscripción municipal, sin la guía extendida por la Alcaldía correspondiente o traslade ganado mayor dentro de la circunscripción municipal, sin la certificación de fierro del propietario.
8. El expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, que la expendiere sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierro de la res a destazarse. Cuando sea el dueño de la res el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro si la res fuese criolla. Así mismo, incurrirá en idéntico delito de abigeato el Director o responsable de matadero que dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de las reses en la Institución a su cargo.
9. El que comprare, vendiere o autorizare comprar o vender ganado mayor sin cumplir con los requisitos siguientes:
 - 9.1- Presentar documento en que conste la matricula vigente del fierro.
 - 9.2- Contra fierro del dueño y carta de venta del mismo o su

representante y dos testigos de honradez notoria. En esta carta de venta deberá dibujarse el fierro del vendedor y expresarse el sexo y color del animal vendido.

9.3- Presencia del vendedor o su representante mostrando la carta de venta anterior.

Arto. 272.- Los que incurrieren en el delito de abigeato conforme el artículo anterior serán penados con prisión de dos a siete años y además con una multa del cien por ciento del valor de cada animal o cuero, previa tasación de peritos; ésta multa será a favor del respectivo municipio. Todos sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si los condenados por abigeato pertenecieren a las Fuerzas Armadas o tuvieren algún cargo, o empleo en los Poderes del Estado, Entes Autónomos o Municipales, se les aplicará la pena máxima, así como la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercerlo durante el tiempo de la condena.

Los vehículos, muebles, animales o enseres que se hubiesen empleado en la comisión del delito de abigeato, serán decomisados y pasarán a ser patrimonio de la respectiva Alcaldía; los propietarios de los bienes antes mencionados podrán recuperarlos si comprueban su inocencia.

Arto. 273.- Los procesados por el delito de abigeato, no podrán ser excarcelados bajo fianza de la haz o caución juratoria.

Arto. 274.- Ninguna persona podrá destazar sin estar debidamente patentada. La patente de destace será otorgada por una comisión integrada por el Señor

Jefe Político del Departamento, el Alcaide del lugar y un representante de la Asociación Nacional de Ganaderos, departamental o local, si la hubiere. La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de cincuenta a dos mil córdobas, salvo los destaces que de reses accidentadas se verificaren en las fincas rurales.¹²

Según el Código Penal Vigente en su artículo:

Arto 222: Abigeato y conductas afines

Será sancionado con pena con prisión de tres a siete años y de cien a quinientos días multa, a quien:

- a. Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno;
- b. Venda o compre una o más cabezas ganado mayor o menor total o parcialmente ajenos, sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta de ganado vendido, autenticada por la autoridad correspondiente;
- c. Traslade o haga trasladar una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno, sin estar debidamente autorizado para ello;
- d. Destace una o más cabezas de ganado mayor o menor, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo;
- e. Adquiera o venda carne, cuero u otras cosas de una o más cabezas de ganado mayor o menor provenientes del delito, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo;

¹² Código Penal Derogado 1974

- f. Inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de una o más cabezas ganado mayor o menor total o parcialmente ajenos;
- g. Falsifique o utilice certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal o documentación o dispositivos equivalentes, falsos de una o más cabezas de ganado mayor o menor;
- h. Venda cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado tenería o comerciante acreditado;
- i. Emita cartas de venta o documentos de adquisición falsificados;
- j. Siendo destazador público autorizado vendiere cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin presentar constancia de la procedencia de los mismos;
- k. Comprare cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;
- l. Siendo expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, las expendas sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierro, marca, instrumento o dispositivo de identificación de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor a destazarse. Cuando sea el dueño de la cabeza o

cabezas de ganado mayor o menor el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro, si la cabeza de ganado fuese criolla;

- m. Siendo Director o responsable de matadero dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor en la Institución a su cargo.

Si el apoderamiento se cometiere mediante fuerza sobre las cosas, la pena será de tres a ocho años de prisión. Si se ejecutare con violencia o intimidación sobre las personas, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

En ambos casos también se impondrá de doscientos a seiscientos días multa.

La pena será de cuatro a dieciocho años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo periodo de la pena impuesta si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.¹³

Comentario:

Refiriéndonos a este delito de abigeato nos encontramos con que en el código nuevo el artículo 222 está más específico, más corto, pero más claro, contempla el delito tanto para el ganado mayor como menor, en cambio los artículos de código penal derogado están más extensos y no contemplan el delito para el ganado menor.

¹³ Código Penal Vigente 2008

Atendiendo a lo anteriormente descrito podemos concluir diciendo que la pretensión del legislador al sintetizar y de manera resumida fue la de presentar una versión mas corta, mas clara y mejor redactada del delito de abigeato, lo cual facilito el estudio y la comprensión del lector en general.

Según el Código Penal Derogado en su capítulo V contiene las figuras de los delitos de Extorsión y Chantaje en su artículo 279.

Arto. 279.- Comete delito de extorsión el que con violencia, intimidación o amenazas, o simulando autoridad pública u orden de la misma, obligue a otro a enviar depósito o poner a su disposición o a la de un tercero, dinero o una cosa cualquiera, o a firmar, suscribir, otorgar modificar, entregar o destruir algún documento capaz de producir efectos jurídicos, o a contraer alguna obligación, extinguir total o parcialmente un crédito o renunciar algún derecho.

Arto. 280.- Comete delito de chantaje el que, por amenazas de imputaciones contra el honor o al prestigio, o de violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obliga a otro a hacer o no hacer alguna de las cosas señaladas en el artículo anterior o a entregar un valor o una cosa cualquiera.

Arto. 281.- Los delitos contemplados en los dos artículos anteriores serán penados con arresto inconvertible de dos meses a dos años, y con multa de

cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Arto. 282.- Se impondrá prisión de tres a siete años al que sustrajere un cadáver o sus restos para hacerse pagar su devolución, y multa de cincuenta a cinco mil córdobas.¹⁴

Según el Código Penal Vigente en su capítulo IV aparece reflejado solo la figura o el delito de extorsión en su único artículo:

Arto 228: Extorsión

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a cinco años.¹⁵

Comentario:

En este artículo de extorsión del código penal vigente podemos observar que el legislador hizo un resumen mas concreto, aunque emitiendo algunos puntos que a mi criterio son de gran importancia como el renunciar a algún derecho mediante la extorsión de parte de un tercero. Además nos encontramos frente al hecho de que la figura de chantaje fue excluida u omitida por que no aparece como delito contra el patrimonio a menos que el legislador considere que el chantaje es la misma figura judicial de la extorsión y que no califique

¹⁴ Código Penal Derogado 1974

¹⁵ Código Penal Vigente 2008

dentro de los delitos en contra del patrimonio. En cambio en el código penal derogado ambas figuras están contenidas en un mismo capítulo, pero como figuras diferenciadas aunque sancionadas por las mismas penas y el chantaje en este código derogado si consta como un delito en contra de la propiedad.

Según el Código Penal Derogado en su capítulo IV define a tres figuras de delito como es la estafa, estelionato y defraudación que en sus capítulos siguientes se lee.

Arto.283:

Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos:

1. Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida.
2. Atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión. Empresa o negociación.
3. Engañando en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar.
4. Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito. Comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil.

5. Haciendo suscribir con engaño un documento que le imponga una obligación o signifique renuncia total o parcial de un derecho.
6. Sirviéndose de una firma en blanco dada o puesta con otro objeto o sin ninguno para extender sobre ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero.
7. Otorgando un contrato simulado o falsos recibos o haciendo cualquier acto o gestión judicial simulada.
8. Alterando en las cuentas los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, porteador o cualquier otro mandato, o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.
9. Ofreciendo la obtención de determinado beneficio mediante supuesta remuneración a los jueces u otros funcionarios o empleados públicos.
10. Exigiendo un derecho de cualquier clase a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoriada.
11. Pagando con un cheque sin fondos o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque. Para que haya lugar a la acción penal en el caso de estafa de cheques sin fondo, será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito respectivo, y que, notificado formalmente el librador por medio de un Juez de lo Civil o Notario no pague el valor del cheque en el término de 3 días.
12. Destruyendo, ocultando o deteriorando una cosa de su propiedad con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o algún otro provecho ilícito, infiriéndose o haciéndose inferir con el mismo objeto una lesión personal, o agravando voluntariamente las

consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido.

Arto. 284.- Los autores del delito de Estafa sufrirán las siguientes penas:

- a) Prisión de: 6 meses a 1 año, si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas;
- b) Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas;
- c) Con prisión de 3 a 6 años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 285.- Comete delito de Estelionato:

1. El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados, el que vendiere, gravare o arrendare; como propios, bienes ajenos; y el que vendiere a diversas personas una misma cosa.
2. El dueño de la cosa mueble que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare ó inutilizare, con perjuicio del mismo o de tercero.

Arto. 286.- Comete delito de Defraudación el que, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe, de la confianza o de la ignorancia de otro lo

perjudique en su patrimonio valiéndose para ello de los siguientes métodos:

1. Sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.
2. Haciendo firmar a un menor o incapaz un documento que importe algún efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.
3. Alterando el empresario o constructor de una obra, en la ejecución de la misma, el plano establecido o los materiales convenidos.
4. Ofreciendo participación en fingidos tesoros, depósitos o negocios.
5. Desprendiéndose el fiador de la haz, de modo voluntario o de modo forzoso por él procurado, de los bienes muebles o inmuebles que tenía cuando constituyó la garantía, dejando ésta en descubierto, si previamente no presentare a su fiado ante la autoridad competente.
6. Apropiándose de una cosa ajena perdida que encontrare o que llegare a sus manos por causa de error o fortuitamente, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.
7. Vendiendo el acreedor o apropiándose la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o disponiendo de ella fuera de los casos de ley o sin las formalidades por ella previstas.
8. Vendiendo bonos, acciones u obligaciones de alguna persona jurídica o sociedad, a un precio mayor del real, mediante el expediente de simular u ocultar hechos o circunstancias relativos a tales valores.

9. Publicando, en el carácter del director, administrador, gerente o personero autorizado de una sociedad comercial, un balance o informe falso o con omisiones capaces de inducir a error a los que contratan con ella.
10. Solicitando dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública o presentándose fingidamente como postores para perjudicar a los verdaderos licitadores.
11. Alterando, en su carácter de administrador o guardador de bienes ajenos, las cuentas, los gastos, los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones u ocultando o reteniendo valores o empleándolos en forma indebida.
12. Realizando, en carácter de deudor prendario, alguno de los siguientes actos:
 - a) Destrucción o inutilización total o parcial de la cosa dada en prenda,
 - b) Constitución de nueva prenda sobre las mismas cosas como si no estuvieren gravadas, o enajenación de las mismas sin cumplir con los requisitos que se hubieren establecido en el contrato respectivo o de las leyes especiales. En este caso el que comprare las cosas se presumirá autor del mismo delito,
 - c) Violación del contrato respectivo, en cuanto a la inversión de la suma prestada o cultivos estipulados en su caso,
 - d) Abandono de las cosas dadas en prenda con daño en la garantía del acreedor,

- e) Traslado de los bienes pignorados a otro lugar con violación de lo expuesto en el contrato o en las leyes especiales.

Arto. 287.- Los autores o coautores de los delitos de estelionato o defraudación sufrirán las penas establecidas por el delito de estafa en el Arto. 284.¹⁶

En el capítulo V del Código Penal Vigente se encuentran los delitos de Estafa y Estelionato entre otros delitos.

Art. 229 Estafa

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa. La misma pena se impondrá a quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero, mediante la manipulación de registros informáticos o programas de computación o el uso de otro artificio semejante.

¹⁶ Código Penal Derogado 1974

Art. 230 Estafa Agravada

La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes:

- a. Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social;
- b. Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional;
- c. Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o científico de la nación;
- d. Cuando se realice por apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente sus recursos del ahorro público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos total o parcialmente del ahorro del público;
- e. Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la víctima o a su familia en un grave deterioro de su nivel de vida;
- f. Cuando se cometa valiéndose de tarjeta de crédito o débito propia o ajena, o con abuso de firma en blanco; o,
- g. Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.

Art. 231 Estafa de Seguro

Quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe, simule la desaparición o haga desaparecer una cosa asegurada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multa. Si logra su propósito, la pena será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Igual pena se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca o simule una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones sufridas en un infortunio o a quien simule la desaparición de una persona.

Art. 232 Libramiento de Cheque sin Fondos

Será sancionado con prisión de seis meses a un año o de treinta a trescientos días multa el que librare un cheque en cualquiera de las siguientes circunstancias, si el hecho no fuere constitutivo del delito de estafa agravada:

- a. Sin tener provisión de fondos, salvo que hubiere autorización expresa del banco para pagar el sobregiro;
- b. Si diere contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza;
- c. A sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

Para que haya lugar a la acción penal será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito correspondiente, que el librador haya sido informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, y que no pague el importe del cheque más los recargos legales

correspondientes, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación notarial.

El pago del cheque más los recargos legales correspondientes, antes de la sentencia de primera instancia, extinguirá la acción penal.

La emisión o transferencia de cheque postdatado o entregado en garantía no dará lugar a la acción penal.

En ningún caso el monto de la pena de días multa, deberá ser inferior al monto del cheque más los recargos legales correspondientes.

Art. 233 Estelionato

Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa a quien:

- a. Vendiere o gravare como libres bienes litigiosos, embargados o gravados;
- b. Vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos;
- c. Vendiere, gravare o arrendare ilegítimamente a diversas personas un mismo bien;
- d. Mediante cualquier acto jurídico que no sea enajenación, ya sea ocultando, dañando o removiendo un bien, torne imposible, incierto o litigioso el derecho o el cumplimiento de una obligación acordada con otro, por un precio o como garantía; y,
- e. Dañare o inutilizare con perjuicio de tercero, un bien mueble de su propiedad o lo sustrajere de quien lo tenga legítimamente en su poder.

Art. 234 Fraude en la entrega de cosas

Quien engañe en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe hacer o entregar, o de los materiales que debe emplear para realizar una obra que le ha sido encargada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multa, cuando lo defraudado sea mayor de dos salarios mínimos del sector industrial.

La pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando se trate de productos de consumo o distribución masiva, básico o de primera necesidad, objetos de valor artístico u otros sometidos a control oficial.

Si el valor de las cosas por hacer o entregar, o los materiales a emplear sea superior a veinte salarios mínimos del sector industrial, la pena será de tres a siete años de prisión. La misma pena se aplicará cuando se trate de viviendas u obras públicas.

Art. 235 Fraude por Simulación

Se impondrá la misma pena del delito de estafa, a quien:

- a. Con simulación contrate, elabore escritos o realice actos en perjuicio de otro y para obtener cualquier beneficio indebido;
- b. Se constituya en deudor o fiador y realice actos con el fin de eludir el pago de la fianza o la deuda;
- c. En perjuicio del patrimonio de otro, realice una simulación de litigio, diligencia o empleo de otro fraude procesal.

Art. 236 Aprovechamiento Indebido de Fluido Eléctrico, Agua y Telecomunicaciones

Quien por medio de una conexión ilegal o alterado los sistema de control y mediación, obtenga o utilice para sí o para un tercero, los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos, con perjuicios para la empresa suplidora o de otros usuario, por un monto mensual igual o superior a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días multa.¹⁷

Comentario:

Según el código derogado podemos observar que el legislador toma estas tres figuras, de delitos, como delitos propios en contra de la propiedad, estos artículos son muy amplios y abarcan cualquier condición en que un individuo cometa un delito determinado. Las penas que se impondrán a los delitos de estelionato y defraudación es la misma que contempla el delito de estafa, considero que estos delitos tiene una correlación por eso están en un solo capitulo. En cambio en nuestro código penal vigente nos encontramos con el delito de estafa en un concepto mas amplio que el anterior código; también en este delito, los apartados se encuentran en un artículo llamado estafa agravada donde el legislador separó el concepto de los agravantes y atenuantes que contienen este delito, ahora bien se hace mencionar un nuevo delito en referencia a la estafa de seguro la cual no aparece en el código derogado donde este artículo es una innovación del legislador, pues ahora, el que cometa

¹⁷ Código Penal Vigente 2008

un delito o quiera cometerlo estafando a la empresa aseguradora será castigado y penado por que hoy en día existe en ley y sanción contra estos individuos además nos encontramos con una ampliación del capítulo refiriéndose a los delitos de libramiento de cheque sin fondos, fraude en la entrega de las cosas, fraude por simulación y aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y telecomunicación que no lo encontramos en el código derogado, pero que sí se hace mención al delito de defraudación, el que se encuentra fuera del código penal vigente; en este caso, puedo decir que el legislador pensó en todas las posibilidades que nos podemos encontrar referente al controversial delito de estafa. Opino que el legislador al tomar en cuenta estos nuevos delitos pensó, en que se han cometido a través del tiempo y que al no estar contemplado en un cuerpo de leyes no era posible sancionar o juzgar de acuerdo a cada delito.

Según el código Penal Derogado en su capítulo VII define tres delitos que son: Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima.

Arto. 288: Comete Usurpación del dominio privado:

1. El que usando de violencia, abuso o engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre.

2. El que con propósito de apoderarse de un inmueble, en todo o en parte, destruyere o alterare las vallas, mojones u otras señales manifiestas que fijen los límites del mismo.
3. El que, con violencias o amenazas, turbare a otro en la posesión de un inmueble.
4. El propietario de un inmueble embargado que de cualquier modo quebrantare el secuestro, ya privando al depositario de la posesión de la cosa, ya suplantándolo en su administración.
5. El que por medio de acueducto u otro modo equivalente, sacare agua de represas, estanques u otros depósitos, o de ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos y se la apropie, con violación de las leyes.
6. El que teniendo facultad para sacarla, tomare mayor cantidad de aquella a que alcanza su derecho.
7. El que de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
8. El que sin concesión o título que lo autorice, represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Arto. 289.- Comete Usurpación del Dominio Público:

1. El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquiera otra

propiedad raíz del Estado o de las Municipalidades.

No obstante esta regla, no será punible la detentación de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de treinta hectáreas o cuando siendo mayor, sin exceder de cincuenta esté cultivada por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva.

2. El que sin autorización legal explotare bosques nacionales.
3. El que sin títulos explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Arto. 290.- Los autores de los delitos de Usurpación, serán penados con prisión de 6 meses a 3 años y multa de quinientos a dos mil córdobas.

Arto. 291.- Comete delito de Perturbación de la posesión el que con violencia o amenaza impidiere la posesión pacífica de un inmueble por su legítimo poseedor; y sufrirá la pena de prisión de 6 meses a un año.

Arto. 292.- La Penetración en fundo ajeno contra la voluntad expresa o tácita

del legítimo ocupante del mismo, estando debidamente cercado, será sancionada con multa de cincuenta a cien córdobas.¹⁸

Según el Código Penal Vigente en su capítulo VII explica o define el delito de Usurpación, en sus artículos determinaremos la Usurpación en tres tipos de Usurpación:

Art. 240 Usurpación de Dominio Privado

Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión, a quien:

- a. Con violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza despoje a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, ya sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
- b. Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere sus términos o límites; o
- c. Con violencia o intimidación, turbe la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 241 Usurpación de Dominio Público o Comunal

Será penado con prisión de uno a tres años, quien:

- a. Sin autorización, ocupe permanentemente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u

¹⁸ Código Penal Derogado 1974

otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado, de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica o de las Municipalidades;

- b. Sin estar legalmente autorizado, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales;
- c. Haciendo uso de concesiones otorgadas por la ley con un fin determinado, haya entrado en posesión de un terreno y lo utilice para una finalidad diferente a la autorizada, o, después de aprovechar el bosque respectivo, abandone dicho terreno, sin cumplir los compromisos adquiridos en relación con dicho aprovechamiento;
- d. Ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas;
- e. Quien por las vías de hecho restrinja, limite o imposibilite el paso por caminos públicos y que constituyen el acceso a una propiedad, caserío, comunidad, población, costas lacustres, marítimas o fluviales. Sin perjuicio de lo que proceda, el Juez ordenará la inmediata apertura.

Art. 242 Usurpación de Aguas

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, a quien:

- a. Desvíe a su favor las aguas que no le correspondan, o las tome en mayor cantidad que aquella a que tuviera derecho; y
- b. Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas, conforme la ley de la materia.¹⁹

Comentario:

Refiriéndonos al delito de usurpación del dominio privado y publico que encontramos en el código penal derogado son bastantes amplios, además incluyen los delitos de perturbación de la posesión y la penetración de dos artículos diferentes, cada uno con su concepto y sanción. En el código penal vigente los delitos de usurpación de dominio tanto publico como privado están mas específicos, mas claros y concisos; aquí en este nuevo código, el legislador incluyó el delito de perturbación y penetración y a cambio hizo una separación del delito de usurpación de aguas contemplado en el código penal derogado dentro del mismo delito de usurpación de dominio privado, al estudiarlas de formas separadas permite al lector una mejor comprensión de la lectura y de los delitos determinados a que hacemos diferencias.

En el capítulo VIII del Código Penal Derogado sobre el delito de Daños.

Arto. 293.- Comete delito de daño el que destruyere, inutilizare o deteriorare una cosa ajena, cuyo valor exceda de cien córdobas cuando el hecho no estuviere sancionado como delito en otros capítulos de este Código.

¹⁹ Código Penal Vigente 2008

El autor del delito de daño, sufrirá la pena de multa de cien a quinientos córdobas cuando el valor de la cosa dañada no exceda de un mil córdobas, sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Si el valor de la cosa fuere mayor de un mil córdobas la pena será arresto de 10 días a 3 meses y multa equivalente a la tercera parte del valor de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Arto. 294.- La pena para el delito de daño será prisión de 9 meses a 3 años, si en el hecho ocurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el daño se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
2. Que se efectúe empleando electricidad o sustancias venenosas o corrosivas, o produciendo infección o contagio en animales domésticos de cualquier especie.
3. Que se perpetre en cuadrilla, o sea, con el auxilio de dos o más malhechores.
4. Que se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público, o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos o en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

Arto. 295.- Si por razón del daño se causaren grandes pérdidas en los bienes del ofendido, que causaren su empobrecimiento, la pena será de 2 a 5 años de prisión, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.²⁰

Ahora en el nuevo Código Penal Vigente se determina en su capítulo VIII se establece el delito de los Daños:

Art. 243 Daño

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o de noventa a trescientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Art. 244 Daño Agravado

Se impondrá prisión de dos a tres años cuando el daño:

- a. Se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
- b. Se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos u otras cosas de valor científico, artístico, cultural, histórico o religioso; en bienes de uso público, signos conmemorativos o monumentos, tumbas y demás construcciones de los cementerios;

²⁰ Código Penal Derogado 1974

- c. Reaiga sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- d. Se ejecute con violencia en las personas o con intimidación;
- e. Deje a la víctima en grave situación económica;
- f. Reaiga sobre obras, establecimientos o instalaciones militares o policiales, medios de transporte o de transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional;
- g. Produzca infección o contagio en plantas o animales;
- h. Se perpetre por tres o más personas; o,
- i. Se ejecute empleando medios, procedimientos o sustancias nocivas para la salud o el ambiente.

Si el daño se produce sobre vivienda o casa de habitación, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Art. 245 Destrucción de Registros Informáticos

Quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice registros informáticos, será penado con prisión de uno a dos años o de noventa a trescientos días multa.

La pena se elevará de tres a cinco años, cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

Art. 246 Uso de Programas Destructivos

Quien, con la intención de producir un daño, adquiera, distribuya o ponga en circulación programas o instrucciones informáticas destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o a los equipos de computación, será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a quinientos días multa.²¹

Comentario:

Hablando del delito de daños contemplado en el código penal derogado, la definición la percibimos de una manera mas sencillas y se facilita a la comprensión del lector; en cambio, en el código penal vigente el concepto de daños está mas amplio, además el legislador le da nombre a los agravantes del delito del delito del código penal derogado como daño agravado y le incluye puntos importantes de acuerdo a la época actual de la tecnología, la ciencia e instituciones existentes, también se amplia el capítulo de daños en este nuevo código al incluir los delitos de destrucción de registros informáticos arto (245 CP) y uso de programas destructivos (arto 246 CP) los cuales no existían en el código penal derogado.

Según el Código Penal Derogado en su capítulo X tenemos los delitos contra la Buena Fe en los Negocios.

Arto. 297.- Se sancionará con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cinco a diez años, al quebrado fraudulento que, con perjuicio de

²¹ Código Penal Vigente 2008

sus acreedores hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
2. No justificar la salida o existencia de bienes que debería tener; sustraer u ocultar alguna cosa que corresponda a la masa.
3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Arto. 298.- El comerciante, cuya quiebra se declare culpable por gastos excesivos en relación con el capital, o al número y condiciones de las personas de su familia, por juego, especulaciones ruinosas, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de imprudencia o negligencia manifiesta, será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a seis años.

Arto. 299.- Las sociedades anónimas o cooperativas, y cualquier persona colectiva que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido, contador o tenedor de libros que haya cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Arto. 300.- Será reprimido con prisión de uno a tres años, el deudor no comerciante concursado civilmente, que para defraudar a sus acreedores, cometiere alguno de los actos consignados en el Artículo 297.

Arto. 301.- El acreedor que celebre convenio o transacción judicial, en virtud

de connivencia con el deudor o un tercero, en la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del convenio o transacción, sufrirá arresto de seis a dieciocho meses.

La misma pena se aplicará a todo director o gerente de sociedades anónimas o cooperativas, o de cualquiera otra persona colectiva en estado de quiebra o concurso de bienes, que concluya un convenio de este género.²²

Comentario:

En este capítulo único de delitos contra la buena fe en los negocios y se basa en los numerales del arto 297; donde se contemplan las situaciones a considerar como tal delito, en los artículos siguientes se hace mención a las personas jurídicas o naturales o en su caso sociedades anónimas, cooperativas, comerciantes que cometan estos o infrinjan la ley, el capítulo contempla en los artículos 298, 300 las penas que se establecen para los cometidos de estas acciones también se encuentran los agravantes de estos delitos; este no se encuentra dentro del delito en contra del patrimonio, sino dentro de los delitos en contra del orden socio económico del nuevo código penal vigente.

²² Código Penal Derogado 1974

Según el Código Penal Derogado en su capítulo XI tenemos las figuras de los delitos de la Usura y Agiotaje.

Arto. 302.- Comete delito de Usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias, aun cuando los réditos se encubran ó disimulen bajo otras denominaciones.

Arto. 303.- El delito de Usura será castigado con las penas siguientes:

1. De dos a seis meses de arresto y multa del doble de las sumas cobradas indebidamente, si el interés estipulado fuere igual al duplo del interés legalmente autorizado o menor de dicho duplo.
2. De uno a dos años de prisión y multa del triple de la suma cobrada si el interés fuere mayor del duplo y menor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.
3. De dos a cinco años de prisión y multa igual a cuatro veces el total de las sumas cobradas indebidamente, si el interés es igual o mayor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.

Arto. 304.- Las penas de arresto y prisión establecidas en el artículo anterior, serán aumentadas al doble cuando se tratare de personas que se dedican habitualmente a dar préstamos usurarios.

Arto. 305.- Sufrirá multa de un mil a cinco mil córdobas, el que hallándose dedicado al negocio de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevare

libro o no asentaren en ellos, sin claros ni interrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Arto. 306.- Comete delito de Agiotaje y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a cinco mil córdobas, el que con el propósito de obtener un lucro inmoderado, forzare en el mercado el alza o baja del precio de mercaderías o valores, mediante el acaparamiento o destrucción de productos, falsas noticias o convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

La pena se elevará al doble si se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad.²³

Comentario:

Según el código penal derogado contiene los delitos de usura y agiotaje, aquí el legislador considera a estos como parte de delitos en contra de la propiedad ya que de una manera u otra afectan a la persona o ciudadano o ya sea natural o jurídica; en el aspecto que intervienen en las relaciones jurídicas del activo o del pasivo de cada deudor, estas dos figuras de delitos causan un perjuicio en contra de las personas y hasta en la de un tercero. En nuestro código penal vigente se encuentra contemplados dentro de los delitos en contra del orden socioeconómico la figura de usura y agiotaje por que el legislador no las incluye dentro de los delitos en contra del patrimonio, opino de que debieron

²³ Código Penal Derogado 1974

haber incluido esta figura dentro del capítulo X Delitos contra la propiedad Industrial por que en si juega un rol importante en contra de la economía de una persona y de un país determinado, hay personas que usan estos delitos para beneficio propio y perjuicio de los demás ya sea en forma de los bienes activos o pasivos del perjudicado.

Según el Código Penal Derogado en su capítulo XII se refiere a los delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio.

Arto. 307.- El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cien a tres mil córdobas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por la comisión de otros delitos.

Arto. 308.- El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres marcas o signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil córdobas.

Arto. 309.- El que maliciosamente difunda una enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa de cincuenta a un mil córdobas.

Si se trata de plantaciones de café o de cualquiera otro fruto de exportación, la

pena se aumentará hasta en la mitad.

Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de cien a dos mil córdobas de multa.

Arto. 310.- El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en prisión de uno a seis años y en multa de cien a dos mil córdobas.

La pena se aumentará al doble si se ha obrado para favorecer intereses extranjeros.

Arto. 311.- El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su cargo u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a un mil córdobas.

Arto. 312.- El que difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determina en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cien a dos mil córdobas.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, se impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena.

Arto. 313.- El que con violencias, amenazas, donativos, promesas u otros medios fraudulentos, alejare los postores, impida o perturbe las pujas y repujas en las licitaciones públicas o en las licitaciones privadas que se hacen por cuenta de la Administración Pública o en las subastas judiciales, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de cien a dos mil córdobas.

Arto. 314.- El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una cosa por otra, o una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o convenida, incurrirá en arresto de treinta días a dos años, y en multa de diez a quinientos córdobas.

Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá la prisión hasta por dos años y multa hasta por dos mil córdobas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por la comisión del delito de estafa, defraudación u otros semejantes.

Arto. 315.- El que en perjuicio de terceros haga uso de pesas o medidas alteradas o que tengan las contramarcas legales falsificadas o alteradas incurrirá en arresto de un mes a dos años y en multa de cinco a quinientos córdobas.

En la misma pena incurrirá el que en ejercicio de una actividad comercial o en local abierto al público, tenga en su poder pesas o medidas alteradas o con las contramarcas legales falsificadas o alteradas.

Arto. 316.- El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas, de las obras del ingenio, o de los productos de la industria, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a diez mil córdobas.²⁴

Comentario:

Observemos que este capítulo trata sobre todo lo referente al comercio, a la economía, industria y estabilidad de un país, pues es el interés a proteger es el interés común, destaca que en sus artículos que todo aquel que cometa uno de estos delitos es en perjuicio de un tercero, cada artículo contiene sus respectivas multas y penas que el legislador establece. En el nuevo código penal este capítulo de delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, aparece reflejado en capítulo X “Como delito contra la propiedad industrial” en este capítulo se encuentran los delitos de usura y agiotaje que en sí formaban parte de los delitos contra la propiedad en el código penal derogado y el legislador lo contempla dentro de este capítulo delito contra la propiedad industrial.

²⁴ Código Penal Derogado 1974

Según el Código Penal Vigente se encuentran integrados como nuevos delitos en contra del Patrimonio los siguientes:

En su capítulo III establece el delito de Tráfico Ilícito de Vehículos como:

Arto 227. Tráfico Ilícito de Vehículos

Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

La pena será de cuatro a siete años de prisión si el hecho fuere cometido por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.²⁵

Comentario:

Este es un nuevo delito del código penal vigente donde encontramos que hoy en día se castigara y sancionara a aquel que cometa el delito de traficar, exportar, comercializar vehículos que le han sustraído o robado a una persona particular. Observemos que este código castigara de manera nacional e internacional, y no solo aplicara estas normas a personas de carácter general, sino, también a funcionarios o empleados públicos de un país determinado, la

²⁵ Código Penal Vigente 2008

pena que el código establece será de cuatro a ocho años de prisión para el que infrinja la ley, este delito no existía en el código penal derogado.

Según el Código Penal Vigente en su capítulo VI establece el delito de la Apropiación Fraudulenta y Apropiación Indebida y que a la letra dice así:

Arto 237. Administración Fraudulenta

Se castigará con pena de prisión de uno a cuatro años al administrador de hecho o de derecho de bienes ajenos que perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Art. 238 Apropiación y Retención Indebidas

Se aplicarán las penas previstas para el delito de estafa a quien teniendo bajo su poder o custodia un bien mueble, activo patrimonial o valor ajeno, que exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos del sector industrial por un título que produzca obligación de entrega o devolución, se apropie de ello o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en las condiciones preestablecidas, en perjuicio de otro.

Si no ha habido apropiación, sino uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Art. 239 Apropiación Irregular

Será penado de treinta a ciento ochenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a ciento cincuenta días de dos horas diarias:

- a. Quien se apropie de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la Ley;
- b. Quien se apropie de una cosa ajena en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y,
- c. Quien se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme la Ley.²⁶

Comentario:

En este capítulo de la administración fraudulenta y la apropiación indebida, el código es muy claro, en establecer a quienes se castigara por no cumplir con sus obligaciones, o a sabiendas cometa quiera infringir la ley, sin darse cuenta en el error que esta realizando, en estos artículos determinemos que se trata de cuidar el activo y pasivo patrimonial de una persona, como son las divisas del titular del bien, o los bienes muebles de una persona particular, también se encuentra el arto 239 la apropiación irregular con su respectiva multa, en los artículos se establecen en uno, como es la apropiación indebida que la pena que se aplicara será la misma que contempla el delito de estafa. Estos delitos no se encontraban en el código penal derogado.

²⁶ Código Penal Vigente 2008

En su capítulo IX del Código Penal Vigente se encuentra el delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Arto 247. Ejercicio no autorizado del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Será sancionado con noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:

- a. La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;
- b. La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;
- c. La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radiodifusión;
- d. La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;
- e. Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;
- f. La atribución falsa de la autoría de una obra;

- g. La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;
- h. La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;
- i. La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y
- j. La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.

Art. 248 Reproducción ilícita

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la Ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

- a. La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio, forma o procedimiento;

- b. La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución;
- c. La fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante; y
- d. La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.

Art. 249 Delitos contra Señales Satelitales Protegidas

Quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

- a. La retransmisión o distribución al público de una señal portadora de programas, sea por medios alámbricos o inalámbricos u otro medio o procedimiento similar;
- b. La decodificación de una señal codificada portadora de programas;
- c. La fijación o reproducción de las emisiones;
- d. La fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución o comercialización de dispositivos o sistemas que sirvan para decodificar una señal codificada portadora de programas.

El que incurra en cualquiera de las conductas anteriormente señaladas, será sancionado con prisión de uno a tres años o de trescientos a quinientos días

multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

Art. 250 Protección de Programas de Computación

Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación.

Art. 251 Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se incrementarán en una tercera parte en sus límites mínimos y máximos, cuando recaigan sobre una obra no destinada a la divulgación o cuando se efectúe deformación, mutilación u otra modificación, que afecten o pongan en peligro el decoro o la reputación de las personas.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte si se realizaran sin el propósito de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero.²⁷

²⁷ Código Penal Vigente 2008

Comentario:

Este nuevo delito el que no pertenecía a los delitos del código penal derogado, hoy el legislador lo incluye dentro de los delitos contra el patrimonio, debido que este afecta de manera directa, al activo patrimonial al titular del derecho donde es un perjuicio para él y su economía y puede ser en beneficio a un tercero. Se incluyen los agravantes y los atenuantes. En cambio se dan la incorporación de dos delitos mas como: delitos contra señales satelitales protegidas, protección de programas de computación, esto es un gran avance por que la tecnología en nuestro país es algo que cada día surge mas y que puede ser violentada y perjudicada por personas que solamente buscan un perjuicio y un beneficio propio.

CONCLUSION

Al haber realizado este trabajo investigativo, me permitió ver y entender, los delitos que se dan en contra del patrimonio o en si mismo la propiedad como decía anteriormente en el Código Penal Derogado.

He visto que estos delitos, no se han dejado de cometer, a través de la historia, de los años, donde cada vez; surge un victimario y una victima mas, que lo sufre de manera directa e indirecta, en sus bienes activos y pasivos, pues no solo se perjudica de forma particular, sino, en general, ahora el agresor actúa en ambas partes no importando el daño que causare.

Conforme al Código Penal Derogado y el Vigente, se demuestra que el bien jurídico a proteger, es la Propiedad o el Patrimonio de una persona, ya sea natural, jurídica, extranjera o nacional, siendo ésta una de las ventajas de nuestro Código Penal Vigente de Nicaragua, en donde se ha entrado en un ámbito de poder establecer normas Jurídicas a la altura de otros países vecinos, sumamente desarrollados y actualizado, referente a un sistema Jurídico que poseen.

Hoy no solamente nuestro código hace de proteger el Patrimonio, sino que nos brinda una ayuda, protección, para cuando nos sintamos en un peligro, riesgo, perjuicio y defraudación en nuestro haber diario, ya

sean en bienes inmuebles, e inmuebles, en el activo, en la intelectualidad de una persona; por que éste bien de la intelectualidad, también es perseguido por determinadas personas o empresas, para perjudicar al titular del Derecho.

Observemos que nuestro Código Penal es muy claro, conciso, directo y muy amplio en sus capítulos y artículos que contempla dicho Código, nos permite poder determinar, un delito respectivo para aquel que lo cometa.

En este Código Penal Vigente se incorporaron nuevos delitos, o que tal vez, estaban en el anterior Código, pero, implícitos. Estos delitos hoy son importantes para la población debido a que antes no podían denunciar y ejercer la acción en contra de alguien, pues debido que este no estaba tipificado en su respectiva Ley. Todo esto cambió de una forma general por que ahora si se puede castigar, sancionar y condenar al infrinja la Ley. Esto nos da una ventaja, protección y mayor seguridad.

Aunque algunos Juristas no se han acostumbrado del todo, al nuevo Código Penal es necesario poner empeño para entender las normas.

BIBLIOGRAFIA

1. Ley numero 641 del Código Penal de la República de Nicaragua (Código Vigente).
2. Cuarezma Terán Sergio J. Código Penal Comentado, Revisado y Actualizado. 1ra Edición, Editorial Hispamer, Managua Hispamer 1998. 339p.
3. García Rosales Adolfo. Delitos contra la Propiedad. Der. 378 262161957.
4. Irureta Goyena Jose, El delito de Hurto. Curso de Derecho Penal Der. 364.162.C71D
5. Morazán Mayorga, Enrique, Tesis "La Reforma Agraria en Nicaragua", presentada en la UNAN-León, 1966.
6. Wheelock Román, Jaime, "Los cambios en la propiedad agraria en Nicaragua", IPADE, Managua, Nicaragua, 1990.

De Internet.

7. <http://www.monografias.com/trabajos12/codigopenalnic.shtml>.
8. http://www.derecho.org/codigopenal_nicaragua/ley_641_actulizado.
9. <http://www.es.yahoo.com/forum/decretos/nic/leyes.html>
10. http://impreso.elnuevodiario.com.ni/nacionales/opinion/derecho_en_nicaragua_27112008.html